

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO
LEGISLATURA MUNICIPAL

ORDENANZA

Número: 46

Serie: 2014-2015

Presentada por: Administración

PARA ADOPTAR EL REGLAMENTO SOBRE “PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUERELLAS DE CIUDADANOS EN EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO AL AMPARO DE LA SECCIÓN 504 DEL REHABILITATION ACT OF 1973, SEGÚN ENMENDADA, (SECCIÓN 504 OF REHAB ACT), Y DEL AMERICAN WITH DISABILITIES ACT OF 1990, (TÍTULO II OF ADA)” Y LA REGLAMENTACIÓN APLICABLE Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", según enmendada, declara que es política pública el conceder a los municipios la mayor autonomía administrativa y fiscal posible, a fin de proveerles las herramientas, los poderes y las facultades necesarias para asegurar el bienestar de la ciudadanía a la que está llamada a servir.

POR CUANTO: En su artículo 2.001, dicha Ley Núm. 81 se especifica que entre los poderes y facultades del gobierno municipal se encuentra el ejercicio de sus poderes ejecutivos y legislativos en todo asunto que redunde en el bienestar urbano, cívico, social, culturas y económico dentro del marco legal vigente.

POR CUANTO: En su artículo 2.004, la referida Ley Núm. 81 establece que el gobierno municipal deberá ordenar, reglamentar y atender las necesidades locales de sus ciudadanos para su mayor prosperidad y desarrollo.

POR CUANTO: Es política pública del Municipio Autónomo de Guaynabo el brindarle a su ciudadanía las mejores oportunidades, ello con especial atención a la población de personas con impedimentos, poniendo a su disposición los recursos y servicios necesarios y convenientes que a bien puedan beneficiar a dicha población.

POR CUANTO: El Municipio tiene el propósito de brindar atención a las querellas de los ciudadanos con impedimentos y resolver de manera informal aquellas reclamaciones de ciudadanos relacionadas con el alegado incumplimiento por el Municipio con dicha legislación. Esto a los fines de prevenir y evitar el discrimen contra las personas con impedimentos en la accesibilidad de éstos a las facilidades, programas, servicios, actividades y beneficios que ofrece el Municipio Autónomo de Guaynabo a sus ciudadanos.

POR TANTO: ORDENASE POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY, DIA 8 DE ABRIL DE 2015.

Sección 1ra.: Adoptar, como por la presente se adopta, el Reglamento titulado "PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUERELLAS DE CIUDADANOS EN EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO AL AMPARO DE LA SECCIÓN 504 DEL REHABILITATION ACT OF 1973, SEGÚN ENMENDADA, (SECCIÓN 504 OF REHAB ACT), Y DEL AMERICAN WITH DISABILITIES ACT OF 1990, (TITULO II OF ADA), el cual forma parte de esta ordenanza.

Sección 2da.: Toda ordenanza, resolución, reglamento, acuerdo, norma u orden que en todo o en parte esté en conflicto con la presente ordenanza o con el reglamento que en virtud de esta se aprueba queda, por la presente, derogada.

Sección 3ra.: Esta ordenanza comenzará a regir a los (10) días de su aprobación y copia de la misma será enviada a los funcionarios estatales y municipales correspondientes para los fines de rigor.

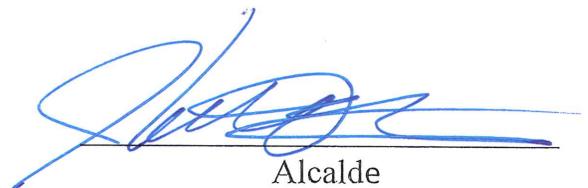


Presidente



Secretario

Fue aprobada por el Hon. Hector O'Neill García, Alcalde, el día 14 de abril de 2015.



Alcalde

Municipio Autónomo de Guaynabo
Guaynabo, Puerto Rico

PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUERELLAS
DE CIUDADANOS EN EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO
AL AMPARO DE LA SECCIÓN 504 DEL *REHABILITATION ACT OF 1973*,
SEGÚN ENMENDADA (SECCIÓN 504 OF REHAB ACT),
Y DEL *AMERICAN WITH DISABILITIES ACT OF 1990*,
(TÍTULO II OF ADA) Y LA REGLAMENTACIÓN APLICABLE

Hon. Héctor O'Neill García
Alcalde

ÍNDICE

	Núm. Página
Artículo 1 – Introducción.....	3
Artículo 2 – Denominación.....	3
Artículo 3 – Base Legal.....	4
Artículo 4 – Aplicabilidad	4
Artículo 5 – Definiciones.....	4
Artículo 6 – Designación del Coordinador de la Sección 504 del Rehabilitation Act y de Título II de American with Disabilities Act.....	5
Artículo 7 – Presentación de la Querella.....	5
Artículo 8 – Contenido de la Querella	5
Artículo 9 – Procedimiento para la Atención de Querellas.....	6
Artículo 10 – Efecto de las Resoluciones	8
Artículo 11 – Modificaciones.....	8
Artículo 12 – Expedientes.....	8
Artículo 13 – Cláusula de Salvedad.....	8
Artículo 14 – Derogación.....	8
Artículo 15 – Vigencia.....	9

ARTÍCULO 1 – INTRODUCCIÓN

El presente Reglamento establece el procedimiento para la atención de querellas al amparo de la Sección 504 del *Rehabilitation Act of 1973*, según enmendada (Sección 504 of Rehab Act) y del Título II de *American with Disabilities Act of 1990* en el Municipio de Guaynabo. El procedimiento ha sido elaborado para resolver de manera informal aquellas reclamaciones de ciudadanos relacionadas con el incumplimiento por el Municipio con dicha legislación.^{1,2}

La legislación antes citada requiere que los programas, servicios y beneficios de las entidades públicas estén accesibles a las personas con impedimentos. El propósito de este reglamento es prevenir y erradicar el discrimen contra las personas con impedimentos en la accesibilidad de éstos a las facilidades, programas, servicios, actividades y beneficios que ofrece el Municipio Autónomo de Guaynabo a sus ciudadanos.

Igualmente, busca prevenir la falta de proveer acomodo razonable o ayudas y servicios auxiliares a persona con impedimentos, y de materiales en formatos alternos o de proveer de cualquier otra forma una comunicación efectiva con dichas personas.

Por lo cual, es política pública del Municipio Autónomo de Guaynabo el que ninguna persona con impedimento cualificada sea excluida, por razón de dicha incapacidad, de la participación en serle denegado beneficios en los servicios, programas y actividades del Municipio Autónomo de Guaynabo o ser sujeto de discrimen.

De esta forma todas las dependencias y oficinas municipales deben conducir sus programas, servicios y actividades de tal manera que estén accesibles y sean aptos para las personas con impedimentos

Igualmente, todas las dependencias y oficinas municipales deben velar porque sus programas, servicios y actividades de tal manera que estén accesibles y sean aptos para las personas con impedimentos.

Igualmente, todas las dependencias y oficinas municipales deben velar por que sus programas, servicios y actividades que realizan mediante contrato con individuos, entidades o corporaciones privadas se lleven a cabo de tal manera que estén accesibles y sean aptos para las personas con impedimentos.

ARTÍCULO 2 – DENOMINACIÓN

Este documento se conocerá como “Procedimiento para la Atención de Querellas de Ciudadanos en el Municipio Autónomo de Guaynabo al Amparo del *Rehabilitation Act of 1973* y del Título II del *American with Disabilities Act of 1990*.”

¹ *Rehabilitation Act of 1973*, § 504

² *American with Disabilities Act of 1990*, Tit. II

ARTÍCULO 3 – BASE LEGAL

Este Procedimiento se adopta en virtud de lo establecido en el *Rehabilitation Act of 1973*, § 504 (en adelante “Sección 504 del Rehab Act”) y en el ¹ *American with Disabilities Act of 1990*, Tit. II (en adelante “Título II de ADA”), los cuales prohíben el discrimen por razón de impedimento en las entidades públicas y requieren la designación de un funcionario encargado de atender las querellas en las que se aleguen acciones prohibidas bajo ambas leyes, así como el establecimiento de procedimientos expeditos y justos en la resolución de las mismas.

ARTÍCULO 4 – APLICABILIDAD

Este Procedimiento será aplicable a toda situación en que se alegue que una persona con impedimento cualificada, por razón de dicha incapacidad, ha sido excluida de la participación en o se le han denegado beneficios en los servicios, programas y actividades del Municipio Autónomo de Guaynabo o ha sido sujeto de discrimen. Igualmente, será aplicable cuando se alegue que el Municipio no ha provisto acomodo razonable o ayudas y servicios auxiliares a personas con impedimentos, y de materiales en formatos alternos o de cualquier otra manera una comunicación efectiva a dichas personas.

ARTÍCULO 5 – DEFINICIONES

A los efectos de este Procedimiento los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresan:

1. *Rehabilitation Act of 1973*, § 504 y *American with Disabilities Act of 1990*, Tit. II, la cual prohíbe el discrimen por razón de impedimento.
2. Coordinador – funcionario encargado y responsable de coordinar los esfuerzos del Municipio Autónomo de Guaynabo en cumplimiento con las responsabilidades impuestas a éste bajo las *Sección 504 del Rehab Act* y *Título II de ADA* y su reglamento. Estas responsabilidades incluyen recibir, evaluar, investigar, dar seguimiento y resolver las querellas relacionadas a discrimen por razón de impedimento en el Municipio Autónomo de Guaynabo al amparo de ambas leyes.
3. Coordinador Auxiliar – funcionario responsable de asistir al Comisionado en el descargue de sus funciones.
4. Impedimento o Persona con Impedimento – en relación con un individuo, el impedimento físico o mental que limita sustancialmente una o más de las actividades vitales de éste; cuenta con un expediente o récord de tal limitación; o es considerado como una persona con tal impedimento o limitación.
5. Municipio – el Municipio Autónomo de Guaynabo.

6. Querella – es una reclamación formal hecha por un ciudadano a su nombre, o en beneficio de otra persona, en la que se alega que ha sido objeto de discrimen o sobre la inaccesibilidad a facilidades, programas, servicios, beneficios o actividades por razón de impedimento en el Municipio Autónomo de Guaynabo.
7. *Sección 504 del Rehab Act y Título II de ADA.*
8. TTY – siglas en ingles que significan “*Teletype Telephone*” o Teléfono de Teletipo. Máquina que permite que las personas con problemas del habla o de audición puedan comunicarse por teléfono mediante el uso de un teclado o una pantalla.

ARTÍCULO 6 – DESIGNACIÓN DEL COORDINADOR

El Alcalde nombrará el Coordinador y el Coordinador Auxiliar, los cuales serán responsables de coordinar los esfuerzos del Municipio Autónomo de Guaynabo en cumplimiento con lo dispuesto en las dos leyes y sus reglamentos, incluyendo recibir, evaluar, investigar, dar seguimiento y resolver las querellas relacionadas con el discrimen por razón de impedimento en el Municipio de Guaynabo al amparo de dichas leyes.

La dirección y teléfono del Coordinador en el Municipio de Guaynabo es:

Oficina de Asuntos a Personas con Impedimentos
Municipio Autónomo de Guaynabo
PO Box 7885
Guaynabo, PR 00970
Teléfonos: (787) 287-1523; 287-1980
TTY: (787) 720-3961

ARTÍCULO 7 – PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA

Todo ciudadano podrá presentar a su nombre, o en beneficio de otra persona, una querella ante el Coordinador cuando entienda que ha sido objeto de discrimen o sobre la inaccesibilidad a facilidades, programas, servicios, beneficios o actividades por razón de impedimento en el Municipio Autónomo de Guaynabo.

Igualmente, podrá presentar una querella cuando entienda que el Municipio no ha provisto acomodo razonable o ayudas y servicios auxiliares a personas con impedimentos, y de materiales en formatos alternos o de cualquier otra manera una comunicación efectiva a dichas personas.

ARTÍCULO 8 – CONTENIDO DE LA QUERELLA

La querella presentada de conformidad con el presente Procedimiento deberá contener la siguiente información:

1. Nombre, dirección y número de teléfono o de TTY del querellante y, según aplique, el de la persona en beneficio de la cual se hace la reclamación.
2. La dependencia, oficina o facilidad municipal en que entiende ocurrió la violación.
3. Una relación completa y detallada de los hechos que dan lugar a la reclamación.
4. El remedio solicitado.
5. Los nombres de cualquier persona que pueda proveer información en apoyo o en relación con la querella.

Todo querellante podrá solicitar la asistencia del Coordinador para cumplimentar la querella.

ARTÍCULO 9 – PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUERELLAS

1. Término para Presentar la Querella
 - a. Las querellas deberán presentarse ante el Coordinador no más tarde de ciento ochenta días (180) desde el día de ocurrida la alegada violación.
 - b. La fecha límite para presentar la querella podrá ser extendida por noventa (90) días calendario mediante comunicación escrita, cuando exista causa justificada.
2. Evaluación de la Querella
 - a. Una vez recibida la querella el Coordinador determinará si de la faz del documento presentado surge qué funciones del Municipio están en controversia, ya sean éstas facilidades, programas, servicios, beneficios o actividades, o si no se ha provisto acomodo razonable o ayudas y servicios auxiliares a personas con impedimentos, y de materiales en formatos alternos o de cualquier otra manera una comunicación efectiva a dichas personas por parte del Municipio.
 - b. Si de la faz de la querella no surge violación alguna a las leyes aquí citadas y a lo dispuesto en el acápite precedente por parte del Municipio Autónomo de Guaynabo, se procederá al cierre de la querella, notificando de tal acción a la parte querellante.
 - c. Si de la querella presentada surge una posible violación a la Sección 504 del Rehab Act o el Título II de ADA citada por parte del Municipio Autónomo de Guaynabo, el Coordinador procederá inmediatamente a

remitir copia de la querella presentada al Alcalde, Vicealcaldesa y al Director de Operaciones del Municipio.

- d. Una vez determinado que de la faz de la querella surge una posible violación al Título II de ADA y/o la Sección 504 del Rehab Act por parte del Municipio Autónomo de Guaynabo, un panel compuesto por al menos tres (3) miembros, nombrados por el Alcalde, uno de los cuales deberá ser el Coordinador, deberá atender y evaluar la querella presentada.
 - e. Toda persona que se alegue en la querella que ha demostrado conducta discriminatoria no podrá formar parte del panel.
 - f. El Coordinador dirigirá los procedimientos del panel.
 - g. El panel podrá invitar a integrar al mismo, representantes de las dependencias u oficinas municipales para la solución de las querellas presentadas cuando las mismas estén relacionadas a las facilidades, programas, servicios, beneficios o actividades de dichas dependencias u oficinas.
3. Evaluación de la Querella. Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho
- a. El panel evaluará la querella presentada y entrevistará al querellante.
 - b. El panel entrevistará a los testigos que posean información relacionada a la querella presentada.
 - c. El panel evaluará la prueba documental que tenga ante sí.
 - d. Evaluada la querella, y la prueba testifical y documental, el panel realizará determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
 - e. El panel tendrá sesenta días (60) calendario para resolver la querella presentada.
 - f. Si se concluye que la querella presentada está fundamentada y que existe el discrimen alegado, el panel emitirá una Resolución describiendo el remedio concedido, si alguno, por cada violación alegada y el curso de acción para resolver la reclamación.
 - g. Si se concluye que la querella presentada no tuviera fundamento, el panel procederá al archivo de la misma mediante Resolución al efecto.

4. Archivo y Notificación de las Determinaciones del Panel

- a. El Coordinador será responsable de notificar la Resolución dictada a la parte querellante dentro de los quince (15) días calendario de resuelta la misma.
- b. También deberá notificar la Resolución dictada al Alcalde, Vicealcaldesa y al Director de Operaciones del Municipio.

ARTÍCULO 10 – EFECTO DE LAS RESOLUCIONES

Los acuerdos, recomendaciones, decisiones, resoluciones y aseveraciones hechas por el Municipio Autónomo de Guaynabo, sus empleados y/o agentes durante el procedimiento aquí establecido no se considerarán como una admisión y no podrán ser utilizadas contra el Municipio ante cualquier otro foro, o en alguna otra reclamación o acción por parte del querellante.

ARTÍCULO 11 – MODIFICACIONES

En la medida que sea necesario el Municipio Autónomo de Guaynabo realizará modificaciones a sus facilidades, programas, servicios, beneficios o actividades para cumplir con el Título II de ADA y la Sección 504 del Rehab Act y las Resoluciones dictadas al amparo del presente Procedimiento.

El Municipio podrá invocar el curso de acción descrito en la Sección 35.164 del Reglamento de la Sección 504 del Rehab Act y del Título II de ADA cuando las modificaciones resulten en una alteración fundamental de la naturaleza de los servicios, programas y actividades o representen un costo oneroso en términos económicos y administrativos – (“*undue hardship*”) – para el Municipio.

ARTÍCULO 12 – EXPEDIENTES

Los expedientes relacionados al procedimiento establecido en este Procedimiento serán mantenidos en estricta confidencialidad por el Municipio Autónomo de Guaynabo a través del Coordinador.

ARTÍCULO 13 – CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si alguna disposición de este Procedimiento fuere declarada nula o inconstitucional, tal decisión no afectará ni invalidará las demás disposiciones.

ARTÍCULO 14 – DEROGACIÓN

El presente Procedimiento deroga cualquier norma, regla o reglamento que esté en contravención con lo aquí establecido.

ARTÍCULO 15 – VIGENCIA

Este Procedimiento entrará en vigor inmediatamente el mismo haya sido aprobado.

En Guaynabo, Puerto Rico a _____ de _____ de 2015



Hon. Héctor O'Neill García
Alcalde